



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 113-2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 10/05/2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA KEOPS S.A.C.**, con RUC: 20600528441, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00087718-2020 de fecha 27.11.2020, contra la Resolución Directoral N° 2631-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.11.2020, que la sancionó con una multa ascendente a 0.285 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP y con una multa ascendente a 0.285 UIT y el decomiso de 1.129 t¹ del recurso hidrobiológico anchoveta, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 1375-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización N° 07 AFI : N° 001389 de fecha 24.09.2018, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA del Ministerio de la Producción, constataron que la embarcación pesquera en adelante la E/P, de menor escala "LUCERITO" con matrícula HO-28831-CM, realizaba la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta, con un peso declarado de 6 t., tal y como se puede evidenciar en el Formato de Reporte de Calas N° 28831-93 y código de bitácora electrónica N° 28831-201809240239, presentados por el representante de la E/P, asimismo los fiscalizadores procedieron a realizar la toma de muestra de acuerdo a la Norma de Muestreo aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, sin embargo, solo se pudo realizar la primera muestra, puesto que la E/P, descargó un total de 1.129 t, tal como consta en el Reporte de Pesaje N° 3786. Posteriormente el recurso fue estibado en dos (2) dinos con hielo a la cámara isotérmica de placa de rodaje AMT – 849/F9I-995, con destino a la planta Conservera Osiris, de acuerdo a la Guía de Remisión Remitente 005-003609; cabe señalar que el representante de la E/P, "LUCERITO" con

¹ El Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 2631-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.11.2020, declara INAPLICABLE la sanción de decomiso.

matrícula HO-28831-CM, no permitió el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta, hechos por los cuales se levantó el Acta de Fiscalización en mención.

- 1.2 A través de la Notificación de Cargos N° 01379-2020-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0003848 notificada el 11.03.2020, se comunica a la empresa recurrente el inició el procedimiento administrativo por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Con Memorando N° 00002319-2020-PRODUCE/DSF-PA de fecha 15.09.2020 la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en su calidad de órgano instructor en los procedimientos administrativos sancionadores, remitió a la Dirección de Sanciones-PA el Informe Final de Instrucción N° 00009-2020-PRODUCE/DSF-PA-magonzales de fecha 10.09.2020².
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 2631-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.11.2020³, se sancionó a la empresa recurrente con una multa ascendente a 0.285 UIT, por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP y con una multa ascendente a 0.285 UIT y el decomiso de 1.129 t del recurso hidrobiológico anchoveta, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00087718-2020 de fecha 27.11.2020, la empresa recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2631-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.11.2020, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Alega que no se encuentra inmersa en el supuesto de hecho que prevé la norma puesto que no impidieron ni obstaculizaron las labores del inspector, existiendo una demora justificada, debido a descoordinación entre el personal y la tripulación del barco de su empresa, asimismo alega que el Reporte de Ocurrencias no es un medio probatorio idóneo y que debe ser reemplazado por medio probatorio que determine la verdad material de los hechos, por lo que se aprecia que se ha vulnerado el principio del Debido Procedimiento.
- 2.2 Señala que el código N° 1 cuenta con subcódigos el cual no fue consignado al momento de la inspección, por consiguiente a tener subcódigos el inspector debió establecerlo al momento del levantamiento del Reporte de Ocurrencias, por lo que las conclusiones de la Dirección de Sanciones no cuenta con la debida motivación al no precisar el subcódigo, generándose una situación de no precisión del hecho ocurrido, por ello no se encontraría enmarcada en la supuesta infracción al código 1 del artículo 134° del RLGP, por lo que resulta

² Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4290-2020-PRODUCE/DS-PA, el día 22.09.2020.

³ Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 5835-2020-PRODUCE/DS-PA, el día 10.11.2020.

fuera de lógica la interpretación realizada por lo que debería aplicarse el eximente de responsabilidad por inducción a error.

- 2.3 Finalmente, señala que se ha vulnerado los principios de Tipicidad y debido procedimiento.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2631-2020-PRODUCE/DS-PA.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.3 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”*.
- 4.1.4 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, determina como sanción para la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP la siguiente: *Multa*.
- 4.1.5 El inciso 3 del artículo 134° modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, establece como infracción: *“Por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización”*.
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, determina como sanción para la infracción prevista en el Código 3, la siguiente: *Multa y decomiso del total del recurso hidrobiológico*.

- 4.1.7 El REFSPA, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: *“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.”*
- 4.1.9 El artículo 220° del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.10 Finalmente, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución, cabe indicar que:
- a) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA, norma vigente a la fecha de constatación de los hechos materia de infracción, señala lo siguiente: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.”*
 - b) El artículo 14° del REFSPA indica además que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.”* (El subrayado es nuestro)
 - c) En el numeral 1.1. de la presente Resolución, se ha hecho referencia al contenido del Acta de Fiscalización 07-AFI: N° 001389 de fecha 24.09.2018, documento en el que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción procedió a consignar los hechos que dieron mérito a las imputaciones efectuadas en el presente procedimiento administrativo sancionador a la

⁴ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

empresa recurrente, siendo que dicho fiscalizador consignó lo siguiente: “La E/P de menor escala “LUCERITO” con matrícula HO-28831-CM, realizaba la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta, con un peso declarado de 6 t., tal y como se puede evidenciar en el Formato de Reporte de Calas N° 28831-93 y código de bitácora electrónica N° 28831-201809240239, presentados por el representante de la E/P, asimismo los fiscalizadores procedieron a realizar la toma de muestra de acuerdo a la Norma de Muestreo aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, sin embargo, solo se pudo realizar la primera muestra, puesto que la E/P, descargó un total de 1.129 t, tal como consta en el Reporte de Pesaje N° 3786. Posteriormente el recurso fue estibado en dos (2) dinos con hielo a la cámara isotérmica de placa de rodaje AMT – 849/F9I-995, con destino a la planta Conservera Osiris, de acuerdo a la Guía de Remisión Remitente 005-003609; cabe señalar que el representante de la E/P, “LUCERITO” con matrícula HO-28831-CM, **no permitió el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.** (el resaltado es nuestro)

- d) Para el presente caso, resulta citar el numeral 10.5 del artículo 10 del REFSPA, el cual establece que: en los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones o embarcaciones materia de fiscalización (...); **así como de cualquier otra acción del fiscalizador manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el Acta de Fiscalización, señalando la infracción correspondiente”**
- e) Por lo que se entiende que la empresa recurrente impidió que los fiscalizadores desempeñen de manera efectiva las labores de fiscalización sobre las actividades pesqueras que realizan, como es el decomiso.
- f) Es así entonces que, de los hechos constatados en el Acta de Fiscalización 07-AFI: N° 001389 y el Informe de Fiscalización 07 INFIS: N° 000010, se dejó constancia que, ante la verificación de una conducta infractora por parte de la empresa recurrente los fiscalizadores informaron la realización del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta, sin embargo, el representante de la E/P LUCERITO” con matrícula HO-28831-CM, se negó al decomiso, impidiendo su realización, obstaculizando de esta manera las labores de fiscalización.
- g) De acuerdo a los argumentos vertidos en los párrafos precedentes, se precisa que lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento, ya que los hechos consignados en el Acta de Fiscalización N° 07-AFI: N° 001389 y el Informe de Fiscalización 07 INFIS: N° 000010, ambos de fecha 24.09.2018, tienen valor probatorio y responden al principio de verdad material conforme al marco normativo citado. Además, debe tenerse en cuenta que la empresa recurrente conforme lo faculta el numeral 173.2 del artículo 173^{o5} del TUO de la LPAG, puede presentar cualquier documentación que considere pertinente para respaldar sus alegaciones, no obstante, resulta pertinente indicar que en el presente caso no ha anexado medio probatorio alguno que desvirtúe su responsabilidad respecto de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134°

⁵ “Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.”

del RLGP referida a *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización del personal del Ministerio de la Producción”*.

h) Por lo expuesto lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución, cabe indicar que:

- a) El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”*.
- b) El Cuadro de Sanciones del REFSPA, determina como sanción para la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP la siguiente:

Código 1	MULTA
-----------------	--------------

- c) Por lo expuesto se desprende que la referida infracción no contiene subcódigo alguno, además los hechos ocurrieron el día 24.09.2018, esto es dentro de la vigencia del REFSPA, por lo tanto en el presente caso, no se levantó Reporte de Ocurrencias, sino el Acta de Fiscalización N° 07- AFI: N° 001389.
- d) El numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA señala que: *“Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”*.
- e) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA señala que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola.”, tal como se puede observar en el Acta de Fiscalización N° 07-AFI: N° 001389.*
- f) Siguiendo esa línea los **fiscalizadores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- g) Por otro lado, cabe mencionar el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o

reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

- h) Mediante la Notificación de Cargos N° 01379-2020-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0003848 notificada el 11.03.2020, se comunicó a la empresa recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP. Así también, se señala como posibles sanciones a imponerse: la de *MULTA por el inciso 1* y la sanción de *MULTA y DECOMISO* por la infracción al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, por lo tanto el presente procedimiento fue iniciado conforme a Ley.
 - i) Asimismo, a través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4290-2020-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 22.09.2020, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00009-2020-PRODUCE/DSF-PA-magonzales.
 - j) En ese sentido, la administración cumplió con informar previa y detalladamente a la empresa recurrente los hechos imputados otorgándosele 05 días hábiles para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados, por lo tanto lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.
- 4.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución, cabe indicar que:
- a) De la revisión de la Resolución Directoral N° 2631-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.11.2020, se observa que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el principio del debido procedimiento, tipicidad y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo tanto lo alegado carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; que el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 013-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 06.05.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal del Ministerio de Producción del mismo día;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA KEOPS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2631-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.11.2020, en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas, por la comisión de las infracciones previstas en los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de las multas, más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones